

# **ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁNSITO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL EN EL TÉRMINO DE REAL DE MONTROI**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 137 y 140 de la Constitución y por los artículos 4 y 25.2 y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el RDL. 339/90 de 2 de Marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, y posteriores modificaciones, así como demás normativa vigente en la materia, y, sin perjuicio de la que pueda legislarse posteriormente, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Municipal Reguladora de Tráfico en éste término municipal.



## **TITULO PRELIMINAR DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS**

### **Capitulo I Objeto**

1. La presente Ordenanza Municipal de Tráfico tiene por objeto establecer la regulación reglamentaria en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que comprende lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y demás disposiciones concordantes y de desarrollo.

### **Capitulo II Ámbito de aplicación**

1. Esta ordenanza será de aplicación en el término municipal de Real de Montroi.
2. En aquello no previsto en esta ordenanza se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 y demás normativa en materia de tráfico.

### **Capitulo III Competencias**

1. Se atribuye a este municipio, en el ámbito del texto articulado de la Ley de Tráfico, las siguientes competencias:
  - a) La ordenación y el control tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes y auxiliares de la Policía Local propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración. Dentro de las facultades de ordenación, se

entiende incluida la facultad de el cambio de la señalización de las calles del municipio conforme a la conveniencia de la circulación, previo aviso a los vecinos de la vía o vías en cuestión debidamente y por escrito y al resto de usuarios mediante la señalización correspondiente.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegramente por el casco urbano, exceptuando las travesías.

e) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupeficientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

2. Son competentes para velar por el mantenimiento del orden y seguridad vial en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, en primer lugar, los agentes y auxiliares de la Policía Local y, en segundo lugar, la Guardia

Civil, dentro del ámbito de sus competencias y de colaboración con los agentes y auxiliares de la Policía Local.

## **TITULO I DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN**

### **Capítulo I.- Comportamiento de los conductores y de los usuarios de la vía pública**

#### **SECCIÓN I.-CONDUCTORES-**

##### **Artículo 1.- Conductores.**

**1.** Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

**2.** El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

**3.** Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

**S**e prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

**Q**uedan exentos de dicha prohibición los agentes y auxiliares de la Policía Local en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

**4.** Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no

se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

**5.** Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

**6.** Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, y que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

## **Artículo 2.- Documentación.**

1.- Todo conductor deberá llevar consigo y estará obligado a exhibir cuando sea requerido por agentes y auxiliares de la Policía Local:

- a) El Permiso o licencia de Conducir.
- b) El Permiso o licencia de Circulación del vehículo, según el caso.
- c) Tarjeta de características técnicas del vehículo.
- d) Póliza del Seguro Obligatorio del Vehículo, en vigor.

La no presentación de alguno de los documentos citados podrá implicar la inmovilización y depósito del vehículo, sin perjuicio de que se le formule la correspondiente denuncia.

## **Artículo 3.- Elementos de seguridad.**

1.- \*Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologada, correctamente abrochada, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

---

\* Redacción dada por el artículo 117 del Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

- a) Por el conductor y los pasajeros:
1. De los turismos.
  2. De aquellos vehículos con masa máxima autorizada hasta 3.500 kilogramos que, conservándolas características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.
  3. De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

b) por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

c) Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas demás de nueve plazas, incluido el conductor.

#### **Artículo 4.- Obligaciones**

Los propietarios de vehículos usuarios de las vías a las que se refiere la presente Ordenanza vienen obligados a su mantenimiento en las debidas condiciones y a utilizarlos de tal manera que la emisión de humos y gases y la producción de ruidos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente.

#### **Artículo 5.- Circulación**

1.- Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos o daños a los bienes.

2.- Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

3.- Se prohíbe circular sobre las aceras, así como por andenes, jardines o interior de éstos y entrar en los inmuebles por lugares no destinados a tal efecto.

4.-Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

5.- Los ciclos, y ciclomotores, si no existe un carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha fuera de la calzada siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.



6.- Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

7.- Lo dispuesto en el número anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

Los agentes y auxiliares de la Policía Local podrán establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

#### **Artículo 6.- Prohibiciones**

Se prohíbe expresamente:

1.- Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquélla o sus instalaciones o atenten a la salud pública, y lavar los vehículos en la vía pública.

3.- Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios. Se prohíbe también el lanzamiento de petardos y cohetes en la vía pública sin la correspondiente licencia y en lugares que no estén cerrados al tráfico de vehículos.

4.- Circular con el llamado escape libre sin el preceptivo silenciador, con tubos de escape incompleto, inadecuado o deteriorado o resonante. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas o por tubos de escape alterados.

5.- Efectuar la prueba de claxon y de motores a alto régimen en la vía pública.

6.- Utilizar el claxon u otra señal acústica, sin embargo, no estará prohibido para advertir de un posible peligro de accidente. En todo caso las advertencias acústicas no podrán ser estridentes.

7.- El uso inmotivado de alarmas acústicas en los vehículos que vayan dotados con éstas. El funcionamiento inadecuado, será causa de una retirada del vehículo de la vía pública, siendo a

cargo del titular los gastos originados por la retirada y el depósito del mismo.

8.- Usar altavoces dentro de los vehículos transmitiendo al exterior un nivel sonoro superior a 35 db. En cualquier caso no estará permitida la emisión de sonido en horas nocturnas.

Se prohíbe expresamente:

- 1.- Utilizar teléfonos móviles cuando se esté conduciendo.
- 2.- Circular con vehículos cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
- 3.- Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
- 4.- Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria, tanto de día como de noche.

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas y ciclomotores:

- a) Arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.
- b) Circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

## **Artículo 7.- Alcoholemia**

**1.** No podrá circular por las vías objeto de esta Ley el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas

**2.** Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan

obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes ya auxiliares de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las Autoridades Municipales competentes.

3. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.

En concreto, los agentes y auxiliares de la Policía Local podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

- 1.- Cuando los conductores o usuarios de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
- 2.- Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
- 3.- Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
- 4.- Los conductores cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes y auxiliares de la Policía Local dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Las señales o indicaciones que en el ejercicio de la facultad de regulación de tráfico efectúen los agentes y auxiliares de la Policía Local, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.



## **SECCIÓN I.- DE LOS PEATONES-**

### **Artículo 8.- De los peatones.**

1.- Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

2.- Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
- b) Cuando empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
- c) Los grupos de peatones que vayan dirigidos por una persona o que forme cortejo.
- d) Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.
- e) Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

### **Artículo 9.-Circulación**

1.- Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

2.- Cuando exista una sola acera o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permite, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

3.- Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

4.- Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

### **Artículo 10.- Prohibiciones**

Se prohíbe a los peatones:

- 1.- Cruzar la calzada por lugares distintos a los autorizados

2.- Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

3.- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada.

4.- Subir o descender de los vehículos en marcha.

5.- Circular cuando se encuentren bajo los efectos de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o similares y que por su estado puedan poner en peligro su integridad física y la seguridad vial.

La constatación del estado del peatón, se podrá realizar por inspecciones oculares y tablas físicas al efecto.

### **Artículo 11.- Cruces**

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1.- En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

2.- En los pasos regulados por agentes y auxiliares de la Policía Local deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

3.- En los restantes pasos, aun cuando tienen preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4.- Cuando no exista un paso de peatones señalado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5.- No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatón existente al efecto.

### **Artículo 12.- Circulación por calzada**

Entre la puesta y salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, todo peatón , cuando circule por la calzada, deberá ir provisto de un elemento luminoso o retroreflectante homologado que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen, y los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo llevarán, además, en el lado más próximo al centro de la calzada, las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia delante y rojo hacia atrás y, en todo caso, podrán constituir un solo conjunto.

### **Artículo 13.- Accidentes y daños.**

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera; prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

### **Artículo 14.- Medidas a tomar.**

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

- 1.- Detener su vehículo tan pronto como sea posible sin crear peligro para la circulación o las personas.
- 2.- Avisar a los agentes y auxiliares de la Policía Local si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
- 3.- Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes y auxiliares de la Policía Local.
- 4.- Prestar o recabar auxilio sanitario a los heridos.
- 5.- En el supuesto de que resultara alguna persona muerta o herida, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de las huellas.
- 6.- No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes y auxiliares de la Policía Local, siempre que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
- 7.- Facilitar los datos previstos sobre su identidad, la de su vehículo y la entidad aseguradora y número de póliza del seguro

obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

8.- Señalizar de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo, deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes y auxiliares de la Policía Local.

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal con la mayor brevedad posible.

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado, sin conductor, vendrá obligado a procurar su localización, advirtiendo a su propietario del daño causado, facilitándole su identidad.

Si dicha localización no resultara posible deberá comunicarlo al agente o auxiliar de la Policía Local más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

## **Capítulo II .- De la señalización y velocidad.**

### **SECCIÓN I.- POLICIA Y SEÑALIZACIÓN.**

#### **Artículo 15.- Señalización.**

Las señales o indicaciones que en el ejercicio de la facultad de regulación de tráfico efectúen los agentes y auxiliares de la Policía Local, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde, con carácter exclusivo, a la Autoridad municipal. La Alcaldía o el Concejal Delegado, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda. No se podrá instalar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. De las ubicadas se observará:

a) Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población, rigen para todas las vías urbanas, a excepción de señalización específica para un tramo de calle.

b) Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

c) Las señales de los agentes y auxiliares de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

2.- Los agentes y auxiliares de la Policía Local, por razones de seguridad, de orden público o circunstancias especiales que lo requieran, podrá modificar la ordenación existente en los lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o de vehículos y prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, canalizando las entradas por determinadas vías así como reordenando el estacionamiento.

### **Artículo 16.- Usuarios**

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición, y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Se podrán establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas o modelos de señales establecidas en el

Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

### **Artículo 17.- Prohibiciones**

1.- Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización, sin autorización del Ayuntamiento de Real de Montroi.

2.- La autoridad municipal ordenará la retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentarias instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.



3.- Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objeto de puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4.- Los supuestos de retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional tendrán la consideración de infracciones graves.

### **Artículo 18.- Prioridad**

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- 1.- Señales y órdenes de los agentes y auxiliares de la Policía Local. Señales de balizamiento fijas o variables.
- 3.- Semáforos.
- 4.- Señales verticales de circulación.
- 5.- Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

### **Artículo 19.- Visibilidad**

1.-Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento, o que por sus características pudieran inducir a error al usuario de la vía.

2.- Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan a cargo del realizador de la obra.

3.- Salvo justificación en contrario, en cualquier tipo de obras y actividades en las vías deberán utilizarse exclusivamente los elementos y dispositivos de señalización, balizamiento y defensa incluidos en la regulación básica de las normas citadas en el apartado anterior.

## **SECCIÓN II.- DE LA VELOCIDAD.**

### **Artículo 20.- De la velocidad.**

**1.** Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de

colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

**2.** Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

**3.** Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo. Los vehículos con peso máximo superior al autorizado que reglamentariamente se determine y los vehículos o conjuntos de vehículos de más de 10 metros de longitud total, deberán guardar, a estos efectos, una separación mínima de 50 metros.

**4.** Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación:

- a. En poblado.
- b. Donde estuviere prohibido el adelantamiento.
- c. Donde hubiere más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.
- d. Cuando la circulación estuviere tan saturada que no permita el adelantamiento.

**5.** Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la Autoridad competente.

### **Capítulo III .- Del estacionamiento.**

#### **Artículo 21.- Régimen General.**

**1.** La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.

**2.** Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

**3.** La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la

colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

**4.** El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

## **Artículo 22.- Prohibiciones generales.**

### **1.** Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- b. En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d. En las intersecciones y en sus proximidades.
- e. Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
- f. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g. En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.
- h. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- i. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- j. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

### **2.** Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a. En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibido la parada.
- b. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o

cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.

- c. En zonas señalizadas para carga y descarga.
- d. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- e. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- f. Delante de los vados señalizados correctamente.
- g. En doble fila.

1. En cualquier caso, la prohibición del estacionamiento vendrá regulada por las señales preceptivas colocadas en la vía pública.
2. En aquellas calles con cambio de lado en la prohibición de estacionamiento, el horario del cambio será de 7 a 9 de la mañana, siendo susceptible de variación cuando las circunstancias del tráfico lo requieran o así lo determine la autoridad competente.
3. En las citadas calles, si se da la situación de un vehículo estacionado en el lado incorrecto, y otro estacionado en el correcto, pero directamente frente al anterior, se sancionará a los dos vehículos. Al primero por mal estacionamiento, y al segundo por obstaculización de la circulación.
4. Queda prohibida la utilización de artilugios que impidan a ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tablas de obras, cajas, vallas, mejas, hitos, etc...
5. La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los agentes y auxiliares de la Policía Local actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

### **Artículo 23.- Estacionamiento para minusválidos.**

1. El Ayuntamiento podrá reservar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de los minusválidos o discapaces, con discapacidad locomotora igual o superior al 33% reconocida administrativamente, y con vehículo adaptado, con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.
2. Dichas reservas, atendiendo a su uso, se clasificarán en:

- a) Reservas de estacionamiento de origen, que serán aquellas plazas de estacionamiento a favor de personas físicas con movilidad reducida y de uso exclusivo de los solicitantes, que se situarán en lo más cerca al domicilio de éstos.
- b) Reservas de estacionamiento de destino, que serán aquellas reservadas de estacionamiento para uso colectivo de todas las personas poseedoras de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

■ Procedimiento para reservas de estacionamiento de origen: ([Modelo I](#))

3. Solicitud dirigida al Sr. Alcalde, acompañada de los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsada de la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.
- Certificado de empadronamiento.
- Fotocopia compulsada de los permisos de conducción y circulación del vehículo.
- Fotocopia compulsada del último recibo del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo propiedad del solicitante, o en su caso, de la exención correspondiente.
- Declaración jurada de no poseer plaza de estacionamiento en propiedad o en arrendamiento en el domicilio del solicitante.

4. Recibida la solicitud correspondiente se emitirá informe por el Departamento de Servicios Sociales y por los agentes y auxiliares de la Policía Local, al objeto de verificar la documentación presentada y establecer la conveniencia y oportunidad de acceder a dicha petición.

5. A la vista de los informes emitidos el Sr. Alcalde, dictará resolución en el plazo de un mes. El vencimiento del plazo para dictar dicha resolución producirá efectos desestimatorios de la petición.

6. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

7. A los efectos de los números anteriores, el Ayuntamiento establecerá un distintivo que, colocado visiblemente en el vehículo, amparará el estacionamiento estas reservas.

#### **Artículo 24.- Mudanzas.**

Se entenderá por mudanza a estos efectos, el traslado o acarreo en el término municipal de Real de Montroi de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina (mobiliario, documentos,



etc.), siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado igual o superior a 3.500 Kg., o cuando siendo inferior, siempre que se haga necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga (estos medios se circunscriben a poleas manuales o mecánicas), o conlleve operaciones complementarias al traslado.

### **Autorización**

Será necesaria la obtención de previa autorización municipal por la realización de las operaciones de carga y descarga que conlleva las mudanzas, debiendo indicar en la solicitud la fecha, el itinerario, la duración y el horario.

En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los agentes y auxiliares de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.

### **Artículo 25.- Vehículos averiados y abandonados.**

1.- Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

2.- Queda prohibido el abandono de vehículos en las citadas vías. El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.

3.- Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano. (Añadido por la Ley 11/99)

4.- Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quién se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarlo en el plazo de un mes desde la notificación. Pasado el plazo marcado por la Ley no habiendo sido retirado el vehículo, por su titular, pasará a ser propiedad del Ayuntamiento que procederá a su enajenación para desguace.

#### **Capítulo IV.- Actividades en las vías públicas.**

##### **Artículo 26.- Concepto.**

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de la Ciudad las siguientes:

- a- Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b- Cabalgatas, pasacalles, romerías, etc.
- c- Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.).
- d- Manifestaciones y reuniones.
- e- Pruebas deportivas.
- f- Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- g- Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales
- h- Veladores, quioscos y comercio ambulante.
- i- Carga y descarga.
- j- Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

##### **Artículo 27.- Licencia Municipal.**

1- Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

A los efectos anteriores, la Licencia deberá solicitarse, señalando la fecha y horario y las previsiones incidencias al tráfico y a la Higiene Urbana, con una antelación mínima de 10 días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o del emplazamiento.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, ([Modelo II](#)) en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se emitan los informes aludidos, así como la propia Licencia municipal,

quedando también constancia en el pago de las exacciones que procedieren.

2.- Esta Licencia se expedirá a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Excmo. Sr. Alcalde o el Concejal-Delegado en la materia, previo los informes de los agentes y auxiliares de la Policía Local y del órgano administrativo competente en materia de vía pública.

3.- No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

4.- El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

#### **Artículo 28.- Daños.**

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este capítulo se someterán al régimen previsto en la normativa vigente.

#### **Artículo 29.- Exacciones Municipales.**

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

#### **Artículo 30.- Reuniones y Manifestaciones.**

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza se regulará por la normativa general que los regula, debiendo, tan sólo, mediar la comunicación previa que establece la misma.

#### **Artículo 31.- Pruebas Deportivas.**

La celebración de cualesquiera pruebas deportivas por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, Licencia municipal que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud un plano o mapa en que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren.

#### **Artículo 32.- Recogidas de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas públicas o particulares.**

2.- La ubicación de contenedores o de cualquier otro tipo de instalación para estos menesteres, deberá ser informada favorablemente por los agentes y auxiliares de la Policía Local.

3.- Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basura domiciliaria se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que, el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

### **Artículo 33.- Instalaciones diversas.**

1.- Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en las vías objeto de esta Ordenanza.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que expedirá, previo los informes previstos en el artículo 27.1 de esta Ordenanza.

### **Artículo 34.- Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza.**

1.- Cualquier actividad personal que se vaya a realizar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de los agentes y auxiliares de la Policía Local.

2.- En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato en la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

3.- No se admitirá la ocupación de las vías públicas mediante puestos de venta de cualquier producto fuera del espacio señalado reglamentariamente para la ubicación del mercado en los días correspondientes y en aquellos casos excepcionales que contemple la ordenanza municipal que lo regule.

### **Artículo 35.- De las obras.**

**1.** La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ley necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su Reglamento, y en las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en

razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico.

**2.** Las infracciones a estas normas se sancionarán en la forma prevista en la legislación de carreteras, como asimismo la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, sin perjuicio de la normativa Municipal sancionadora.

■ Procedimiento para la ocupación de la vía pública por obras .

a.- Para la colocación de contenedores, o cualquier otro mobiliario deberá presentar la pertinente autoliquidación ( Modelo III) dirigida al Sr. Alcalde, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia N.I.F/C.I.F. del solicitante.
- Plano de Situación.
- Fotocopia Licencia obras.

b.- Recibida la autoliquidación correspondiente se emitirá informe por los agentes y auxiliares de la Policía local, al objeto de verificar los metros de ocupación de la vía pública solicitada por el interesado.

c.- A la vista del informe emitido, el Sr. Alcalde, dictará resolución en el plazo de 10 días. El vencimiento del plazo para dictar dicha resolución producirá efectos desestimatorios de la petición.

d.- Vencido el plazo solicitado por el interesado, los agentes y auxiliares de la Policía Local, emitirá nuevamente un informe determinando el vencimiento o no de la ocupación, así como los posibles daños o desperfectos en el pavimentos causados por dicha ocupación, a los efectos de que por el Departamento encargado se practique la liquidación definitiva, debiendo en su caso reparar o reconstruir los daños ocasionados.

**3.** Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligrosos o deteriorar aquella o sus



instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

**4.** Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

**5.** Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

**6.** Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones que se determinen en la normativa aplicable.

**Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determine.**

**7.** No podrán circular por las vías objeto de esta Ley los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

**8.** Si por motivos de obras, descarga de materiales, etc. fuera necesario cortar momentáneamente alguna calle, se tendrá que pedir autorización previa al Ayuntamiento con 5 días hábiles de antelación como mínimo. [\(Modelo IV\)](#)

**Recibida la solicitud correspondiente se emitirá informe por los agentes y auxiliares de la Policía local, al objeto de que se tomen las medidas oportunas de seguridad vial y ordenación del tránsito.**

**A la vista del informe emitido, el Sr. Alcalde, dictará resolución en el plazo de 10 días. El vencimiento del plazo para dictar dicha resolución producirá efectos desestimatorios de la petición.**

**9.** Las ocupaciones de la vía pública por grúas sobre camión o similar requerirán autorización.

En las solicitudes que se formulen deberá hacerse constar: [\(Modelo V\)](#)

- a) Dimensiones totales del camión-grúa trabajando, es decir con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso del mismo.
- b) Tiempo previsto de ocupación de la vía pública.
- c) Día y hora en la que se pretende realizar el servicio.

Con la instancia será necesario acompañar los siguientes documentos:

- a. Plano a escala de la ubicación de la grúa en la vía pública a ocupar y área de barrido de la pluma.
- b. Seguro actualizado de la grúa.
- c. Seguro de responsabilidad civil.
- d. Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legalmente exigibles.

Además de los documentos reseñados en los párrafos precedentes, podrá requerirse cualquier otro cuando se juzgue necesario por los Servicios Técnicos en atención a circunstancias especiales o por así determinarse en disposiciones legales de aplicación.

Obtenida en su caso la licencia municipal, será obligación del autorizado:

- a) La señalización adecuada del obstáculo en la calzada, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar.
- b) La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

Las acciones u omisiones contrarias a la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial con ocasión de la prestación del servicio de este tipo de grúas, no amparadas por autorización, se regirán y serán sancionadas según lo dispuesto en dicha Ley.

### **Artículo 36.- Carga y descarga en vías urbanas.**

Se entiende por operación de carga y descarga en la vía pública la acción y efecto de trasladar una mercancía desde un vehículo estacionado en la misma a una finca o viceversa.

La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizado para ello, dentro

de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En los supuestos reservados para la realización de operaciones de carga y descarga no se permitirá el estacionamiento de vehículos de uso particular durante los horarios señalados para llevarlas a efecto y, en cualquier caso, ningún vehículo podrá permanecer en el espacio reservado durante un tiempo superior a VEINTE MINUTOS, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario y bajo la supervisión de los agentes y auxiliares de la Policía Local. No obstante, fuera de los horarios señalados para cada espacio, éstos podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos particulares.

La operación de carga y descarga en travesías quedara condicionada al informe favorable de la Administración titular de dicha vía. Si el informe es favorable, ello no supondrá, en ningún caso, que dicho espacio de carga y descarga puede ser utilizado para el estacionamiento fuera del horario establecido al efecto.

De los vertidos o daños que se causaren en la vía o en los elementos instalados en la misma, durante las operaciones de carga y descarga, serán responsables el conductor del vehículo y su titular o, en su caso, el propietario del local o comercio, quienes deberán proceder a su limpieza o reparación.

### **37.1.- De las Solicitudes.-**

Los interesados en obtener la licencia de reserva de vía pública para carga y descarga deberán solicitarlo al Alcalde, siendo revocable en cualquier momento por incumplimiento de las condiciones en que fue otorgada, si desaparecen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación de la misma, así como cualquier otra que estime oportuna la autoridad municipal.

Dicha solicitud ([Modelo VIII](#)), que se ajustará al modelo que figura en el Anexo II, deberá expresar:

- Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, con indicación del nº Documento Nacional de Identidad y domicilio del mismo.
- Plano de situación con indicación de la zona de la que se pretende obtener la reserva, indicando la vía pública y número. También se indicarán los metros que se pretenden ocupar.
- Finalidad que se pretende con dicha reserva.
- Documento que acredite la propiedad o arrendamiento de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

- Licencia de apertura del establecimiento.
- Justificante de estar al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas.

De la solicitud presentada se remitirá copia a los agentes y auxiliares de la Policía Local, a los efectos de que emita el informe pertinente para proceder a la autorización, denegación o modificación de las circunstancias contenidas en la solicitud, debiendo valorar la situación de la zona para la cual se solicita la reserva, la cercanía de una zona ya habilitada para carga y descarga, el tráfico, y cualquier otra considerada oportuna.

La autorización se tramitará y se resolverá con la mayor diligencia por parte del Ayuntamiento, determinándose en cada resolución de concesión de reserva de vía pública para carga y descarga, los días y horarios de reserva, los metros de ocupación y demás elementos determinantes para concesión.

La Carga y Descarga de mercancías deberá efectuarse cumpliendo en todo momento con lo previsto en la Ley sobre Tráfico y Reglamento General de Circulación.

#### **Normas.-**

La Carga y Descarga realizada en los lugares autorizados, se hará con sujeción a las siguientes normas:

- a) Deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios.
- b) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos.
- c) Los vehículos deberán ser estacionados en los lugares señalados por esta Ordenanza y en la forma más idónea para el rápido cumplimiento de su objetivo.
- d) Se efectuarán por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.
- e) Se realizarán ininterrumpidamente con los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad.
- f) Se procurará evitar ruidos y molestias innecesarias.
- g) Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales, quedando obligados a dejar en perfecto estado de limpieza el lugar. Se permitirá el uso de carretillas manuales.

- h) Las operaciones de Carga y Descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además por las disposiciones específicas que regulan la materia.
- i) Los conductores no podrán ausentarse de sus vehículos salvo el tiempo necesario para la entrega de mercancías, no pudiendo estacionarse en los reservados aún siendo vehículos de transportes.
- j) La Descarga de piedras, maderas, hierros y otros efectos de peso, deberán realizarse evitando cualquier deterioro en los elementos de la vía, que correrá a cargo del causante.
- k) Los conductores y subsidiariamente los propietarios de los vehículos, serán responsables de las interrupciones de tráfico que produzcan al realizarse las maniobras.

Las infracciones a lo preceptuado en este artículo serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I.-cuadro de sanciones de esta ordenanza y en el Real Decreto Legislativo 339/1992, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

## **TITULO II DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES**

### **Artículo 37.- De las infracciones y las sanciones.**

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a esta ordenanza y al Real Decreto Legislativo 339/1990 y al reglamento que lo desarrolle.
2. Las infracciones se considerarán leves, graves o muy graves, de acuerdo con las normas establecidas en el denominado Real Decreto Legislativo 339/1990.
3. Para el régimen de sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990.
4. Los agentes y auxiliares de la Policía local están autorizados a inmovilizar los vehículos infractores en los supuestos que contempla el Real Decreto Legislativo 339/1990 y los que pueda contemplar el reglamento que lo desarrolle.
5. En cuanto al procedimiento sancionador , régimen de recursos y para la ejecución de las sanciones, se acudirá a lo que dispone el título VI del



Real Decreto Legislativo 339/1990 y con carácter general a la Ley 30/92 y disposiciones de desarrollo. ([Modelo VI](#)) y ([Modelo VII](#))

6. Las diferentes infracciones contempladas y las sanciones correspondientes serán las correspondientes al Anexo I.
7. Las sanciones deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean firmes en la vía administrativa. El pago en periodo voluntario producirá una reducción del treinta por ciento. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado en ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

### Artículo 38.- Inmovilización del Vehículo

1. Los agentes y auxiliares de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12° del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos, cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas

---

• 2. *Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación. (Párrafo modificado en la Ley 43/99)*

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las Autoridades Municipales competentes.

3. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.-

limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

**2.** Los agentes y auxiliares de la Policía Local también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

**3.** Los agentes y auxiliares de la Policía Local inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5.d) de la Ley de Tráfico y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

**4.** Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

#### **Artículo 39.- Retirada del vehículo.**

**1.** La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la Autoridad competente, según aquel se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

---

• La conducción manifiestamente temeraria.

- a. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

- c) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- d) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- e) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1\*, párrafo tercero, de la Ley de Tráfico el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido por la Ordenanza Municipal.

---

\* reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

h) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Aquellas infracciones relacionadas con el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que se cometan y no se encuentren recogidas en la presente Ordenanza, se sancionarán por la norma legal que las regule.

#### **DISPOSICIÓN DEREGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza Municipal de tráfico anterior si la hubiera, así como cualquier otra disposición municipal que contradiga lo dispuesto en este texto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.